

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00127-00. Exoneración de cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **RUBEN DARIO CALLE MORENO**, a través de apoderado judicial, contra la joven **JULIA VALENTINA CALLE LOPEZ**, advirtiéndole el Despacho lo siguiente:

1.- En primera medida, advierte el Despacho la confusión que tiene el apoderado judicial de la parte demandante con respecto a esta solicitud, pues ya ha realizado otras con anterioridad, las cuales han sido rechazadas. Al respecto se le indica que la presente demanda **no se sigue** bajo la misma cuerda procesal ni bajo el mismo radicado **2014-00560**. Este es un nuevo proceso, con nuevo radicado, es decir, es una demanda nueva y como tal debió ser presentada. Se le advierte que el radicado de esta demanda es el señalado en el encabezado: **2023-00127**, por lo cual, para todas las actuaciones subsiguientes, a ese es el que deberá referirse.

2.- El acápite de notificaciones de la demanda **solamente contiene los datos del demandante**, pero no se incluyen los de la demandada ni los del apoderado judicial del demandante, los cuales deben contener correo electrónico, dirección de domicilio, número telefónico. Inciso 1° del Artículo 6° Ley 2213 de 2022: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*

3.- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

Si bien es cierto se anexa a la demanda un correo electrónico presuntamente enviado a la demandada, con el que se pretende probar el envío de la

demanda y sus anexos a la joven **JULIA VALENTINA CALLE LOPEZ** al correo electrónico: orquidia182009@hotmail.es, no se advierte el **acuse de recibo** por parte de la destinataria, **o demostrar** que ésta **recibió el mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos.

4.- Por otra parte, siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de Justicia, en sede de tutela STC 1733 de 2022 del 14 de diciembre de esta anualidad, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los efectos legales de rigor, **que el canal escogido (correo electrónico) pertenece a la demandada**, que es el que utiliza ella, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada**, para de esta suerte entender, al margen de lo que allí se estudió sobre el acuse de recibo, que se surtió entonces la notificación por vía tecnológica, en debida forma, y todo ello debe ser deparado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** es adelantada por el señor **RUBEN DARIO CALLE MORENO**, a través de apoderado judicial, contra la joven **JULIA VALENTINA CALLE LOPEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HECTOR FABIO PLAZA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.658.184 y la tarjeta de abogado No. 271.847 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b693446bd11533bf2ce5f1ae15f506510c90558a912ebff10bdba76a00fd47d4**

Documento generado en 24/03/2023 04:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>